

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 29 de noviembre de 2022.

A despacho de la señora jueza el presente proceso ejecutivo instaurado por Inversiones Rio Grande en contra de Servicentro Guarinocito, informandole que la parte ejecutada interpuso recurso de reposición en contra del auto proferido el día 26/08/2022, el término para interponerlo transcurrió durante los días 30, 31 de agosto y 01 de septiembre de de 2022 y el escrito fue remitido el día 30/08/2022, es decir, dentro del término correspondiente.

Srívase proveer.

CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo

Rad. No. 17380 31 12 001 2017 00094 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN REQUIERE PERITO

Conforme la constancia secretarial que antecede se vislumbra que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el día 26/08/2022, mediante el cual se le requirió para que aportara los documentos solicitados por el perito para rendir su experticia, so pena de declarar desistida tácitamente la actuación.

I. ANTECEDENTES

La parte ejecutante interpuso recurso de reposición en contra de la providencia mencionada, con base en los siguientes argumentos:

- Expuso que, no había lugar a ordenar los documentos requeridos por el perito so pena de desistimiento tácito, toda vez que lo pretendido con tal ordenamiento era la determinación del área de los bienes mediante la que se decretó la posesión.

-Refirió que, no era posible ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por el eventual fracaso de una medida cautelar, dado que existían otras.

-Adujo que la dificultad en la entrega de los documentos obedecía a que el IGAC, había prolongado la entrega de los mismos.

1.1. Fundamentos normativos.

El recurso de apelación se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso cuyo tenor literal es el siguiente:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

1.1. Fundamentos fácticos

Atendiendo lo anteriormente expuesto se observa que, el recurso de reposición presentado en contra del auto que requiere parte so pena de desistimiento tácito es procedente, así mismo se advierte que, el mismo fue interpuesto dentro del término correspondiente, situación por la cual este Despacho considera adecuado descender al fondo del presente asunto.

Bien. Se duele la parte recurrente al indicar que, este Despacho, no debió haberla requerido para que aportara los documentos deprecados por el perito para realizar su experticia, so pena de desistimiento tácito, pues en su sentir, en el proceso existían otras medidas cautelares que no permitían la culminación del trámite de esta forma.

Ante las anteriores manifestaciones debe decirse que, esta sede judicial requirió en diversas oportunidades a la parte ejecutante con el fin que aportara los documentos solicitados por el perito para individualizar los predios objeto de cautela, sin embargo; tras los ingentes esfuerzos desplegados por este Despacho, se le requirió para que lograra lo encomendado so pena de desistimiento tácito, requerimiento completamente válido a la luz de lo establecido en el inciso primero del artículo 317 del C.G.P., que brinda esta herramienta al juez para impulsar el proceso.

Así, se evidencia que, no le asiste razón al recurrente para decir que este Despacho no podía hacer uso del requerimiento establecido en la mencionada norma cuando la misma se creó con la finalidad de evitar la paralización del proceso en el momento de necesitarse una actuación a instancias de una de las partes, situación por la que se hizo uso de esta figura.

Ahora bien, se observa que la parte ejecutante, aseveró haber aportado los documentos requeridos por el perito Norberto Rodríguez, situación que deja sin piso sus reparos, pues ya se cumplió con la carga endilgada.

En consecuencia, de lo narrado y dado que ya se entregaron los documentos al perito, este Despacho lo requerirá para que informe la suerte de su gestión y, una vez sea brindada, remítase a la comisionada para que continúe con la materialización de la cautela en la forma ordenada.

Colofón de lo expuesto, este Despacho no repondrá el auto confutado.

II. CONCLUSIÓN

Este Despacho negará el recurso de reposición presentado, conforme los argumentos esbozados en líneas anteriores.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto confutado, al interior del presente proceso ejecutivo conforme lo dicho.

SEGUNDO: Requerir al perito Norberto Rodríguez para que informe la suerte de su experticia en el término de cinco (5) días.

Por secretaria comuníquese lo aquí decidido al mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0df23ea4404b1725071a4b59f434990b35db05e0ed8c555c0dc3c42bce0fc1e**

Documento generado en 29/11/2022 02:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>